Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en autos Rol N° 71.664-2021, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados "Sociedad Jorge Claro Cortés e Hijos Limitada con Fisco de Chile", se ha ordenado dar cuenta de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que confirma la de primera instancia que rechazó la acción por falta de legitimación pasiva del demandado.

Segundo: Que, en el recurso de nulidad sustancial, denuncia dos capítulos de infracciones. Mediante el primero, acusa la infracción al artículo 4° transitorio de la Ley N°20.378 que "Crea y regula un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros", con relación al Decreto Supremo N°44 del año 2011 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que contiene el Reglamento del Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses y de chatarrización, particularmente en su artículo 2°, con relación a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, al concluir los fallos de primer y segundo grado que son los respectivos Gobiernos

KKXGYLBRXJ

Regionales los encargados de asignar y pagar - previos requisitos regulados en la Ley N°20.378 y en el Decreto Supremo N°44 del año 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones- los subsidios a los que postulen los administrados interesados en hacerse acreedores de dicho beneficio, como ocurrió en el caso del demandante Sociedad, sin que la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, representada por el Fisco, tenga responsabilidad en el pago. Afirma que esta conclusión es errónea y proviene de una interpretación incorrecta de las normas precitadas, pues una acertada lectura de las mismas, permite arribar a una conclusión diferente, esto es, que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y través de sus respectivas Secretarías Regionales Ministeriales, son también responsables del Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, actuando en coordinación con los Gobiernos Regionales, y en este caso, en particular, son los responsables exclusivos de la falta de servicio que causó el daño reclamado por los demandantes.

Subraya que la normativa establece que la Administración del Programa si bien corresponde al Gobierno Regional, ella se realizará en coordinación con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante el Ministerio, el que deberá colaborar y

KKXGYLBRXJ

asesorar, a los gobiernos regionales para su ejecución y fiscalización. Reafirma su planteamiento, el que el Gobierno Regional del Biobío y el Ministerio de Transportes con fecha 09 de agosto de 2011 suscribieron un convenio de colaboración para la ejecución del programa de renovación y modernización de buses, del cual se desprende que es competencia del Gobierno Regional la atención financiera, mientras que al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones le correspondería la asesoría técnica, órgano de la Administración centralizada del Estado, que actuaría en cada región desconcentradamente a través de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones. Precisa que dichos convenios reconocen que es la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones el órgano que asesora técnicamente al Gobierno Regional, en la recepción y revisión de los antecedentes necesarios para acceder al subsidio.

En el segundo apartado de su arbitrio de nulidad sustancial, esgrime la vulneración de los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil en cuanto a la total omisión de la valoración de la prueba de los instrumentos acompañados en autos.

Expresa que basta con hacer una lectura tanto del fallo de primer como de segundo grado, para concluir que

KKXGYLBRXJ

no existe ninguna referencia o valoración a la prueba documental acompañada por las partes, instrumental que debía ser valorada conforme a derecho y que hubiera permitido probar los hechos sostenidos en la demanda.

Tercero: Que, a fin de resolver los reproches del recurso en análisis, se hace indispensable traer a colación los términos en que el actor formuló su acción. En efecto, la Sociedad demandante accionó a fin de obtener indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, para que se le resarcieran los daños ocasionados por la falta de servicio provocada por la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Biobío. Sin embargo, al desarrollar los fundamentos de su pretensión señaló que los perjuicios se produjeron con ocasión del proceso de postulación y asignación del subsidio dentro del programa de renovación de buses, taxibuses, minibuses y trolebuses que es desarrollado por la Subsecretaria de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Bíobío y el Gobierno Regional. Precisó que en el año 2013 participó de la convocatoria para la postulación a los beneficios que entregaba el Programa señalado, postulando a dicho proceso como vehículo saliente, al bus marca Mercedes Benz, modelo OF 1318 51, año de fabricación 1998, número de motor 377.942- 10-360887, número de chasis 9 BM384088VB128945, color azul amarillo blanco, placa patente única RY.3051-3,

KKXGYLBRXJ

de su dominio; el 23 de octubre de 2013 el Gobierno Regional del Biobío emitió el Certificado 196/2013, por el cual expresa que el bus individualizado en el párrafo anterior cumple con los requisitos señalados en el artículo 4° del Decreto Supremo N°44, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y con los criterios de selección indicados en el artículo 11 del Reglamento y las Bases de Convocatoria para la presentación de postulantes al Gobierno Regional. Añadió que procedió a entregar el bus sometido al proceso antes señalado, al chatarrizador don Jairo Alberto Mosquera Otero, quién llevó a cabo el proceso de destrucción total del bus de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, cumpliendo, además, con la cancelación de la inscripción del bus en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y la devolución de sus placas patentes, quedando como causa de la solicitud precisamente la destrucción

Continúa señalando que dentro de plazo impetró el subsidio al cual tenía derecho, acompañando todos los antecedentes requeridos, sin embargo, ni el Gobierno Regional del Biobío ni la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de esa Región han cumplido con hacer entrega de éste, pese a las reiteradas gestiones, sin recibir suma alguna por concepto del subsidio, lo que le ha generado cuantiosos perjuicios por los cuales demanda. En cuanto al derecho, citó los

KKXGYLBRXJ

artículos 6 y 7 de la Constitución y, particularmente, el artículo 38 inciso 2 de la misma y los artículos 4, 42 y 44 de la Ley N°18.575.

Cuarto: Que la sentencia de primera instancia acogió la excepción de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile y rechazó la demanda, argumentando que la Ley N°20.378, modificada por la Ley N°20.468, que crea un mecanismo de subsidio de cargo fiscal destinado a compensar los menores pagos que realizan los estudiantes en los servicios de transporte público remunerado de pasajeros, establece en su artículo 4° transitorio el Fondo de Apoyo Regional, dentro de cuyos destinos está la ejecución de un programa especial mediante el cual los Gobiernos Regionales estarán facultados para convocar a un proceso de renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses. Asimismo, la sentencia alude al D.S N°44 del año 2011 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que aprueba el Reglamento Programa Especial de Renovación de Buses, Minibuses, Trolebuses y Taxibuses, cuyo artículo N°2, inciso 3° del Reglamento en referencia, establece que *"La administración del Programa Especial y de los Programas de Modernización se realizará en coordinación con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante, el Ministerio, el que deberá colaborar y asesorar a los gobiernos regionales para su ejecución y fiscalización. Como se observa del*

KKXGYLBRXJ

análisis armónico de las normas antes transcritas, esta parte del reglamento se limita a reiterar lo dispuesto en la ley 20.378, en tanto establece la ejecución de un programa especial destinado a la renovación de buses, minibuses, trolebuses y taxibuses de las regiones beneficiarias, y, en lo que interesa, dispone que los encargados de su convocatoria, ejecución y fiscalización, asignándose al Ministerio de Transporte una labor meramente colaborativa y de asesoría en el desarrollo del programa…"

De todo lo anterior, el tribunal de primera instancia concluye que la convocatoria a un proceso de renovación y de modernización del transporte público, la ejecución de dicho programa y la entrega de los respectivos montos de dinero – subsidios– corresponde únicamente a los Gobiernos Regionales, entidades a las cuales se les han asignados fondos por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin que este último tenga más que una participación colaborativa en el proceso.

Enseguida, añade la sentencia que en relación a la falta de legitimidad pasiva, se debe tener presente, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.175 Orgánica Constitucional Sobre Gobierno y Administración Regional, del que se desprende que los Gobiernos Regionales son instituciones con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto del demandado Estado de Chile,

KKXGYLBRXJ

por lo que considerando que el Gobierno Regional de la Región del Biobío es el responsable del pago del beneficio por renovación o modernización, cuya omisión o no pago es el fundamento fáctico de la acción indemnizatoria deducida, es contra este último órgano, contra quien debió dirigir la acción el demandante y no contra el Fisco de Chile, procediendo entonces a rechazar la demanda.

Apelada dicha sentencia por la actora, la Corte de Apelaciones de Santiago, confirmó el fallo, teniendo especialmente presente que la recurrente formuló nuevas alegaciones al esmerarse en construir en su recurso una tesis sobre la falta de servicio de la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones que se habría materializado en haber ordenado y autorizado emitir erróneamente el Certificado N° 196/2013 que permitía acceder al subsidio, pues sólo se insistió en la falta de pago de este último. La sentencia impugnada rechaza tal proceder por cuanto ello no fue objeto de la controversia, ya que no estuvo presente en la demanda ni en la contestación, y sólo fue alegado latamente en el recurso de apelación. En estas condiciones, la sentencia desechó tales alegaciones nuevas y compartió los argumentos del fallo apelado, confirmándolo.

Quinto: Que, en las condiciones expuestas precedentemente, y entrando al análisis del recurso de casación en el fondo, es dable advertir que nuevamente la

KKXGYLBRXJ

actora pretende introducir alegaciones que no formaron parte de la demanda entablada, ahondando ahora en la labor de coordinación que debe existir entre los Gobiernos Regionales y las Secretarías Regionales Ministeriales de Transporte y Telecomunicaciones para efectos de actuar en el marco del Programa de entrega del subsidio cuyo pago reclama la actora. Sin embargo, la labor de coordinación entre servicios públicos es una obligación que impone la ley en el artículo 5° de la Ley N°18.575 y no se relaciona con la capacidad que tenga un determinado servicio u organismo público de ser objeto de una demanda por parte de un administrado. Esto último está dado por otras características especiales que debe poseer dicho órgano y servicio, como precisamente lo analiza el fallo de primer grado –confirmado por el de segunda instancia-, esto es, que tenga personalidad jurídica y patrimonio propio, como ocurre precisamente con los Gobiernos Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°19.175.

En consecuencia, en los términos precisos en que fue planteada la controversia, concretamente la imputación de responsabilidad planteada en la demanda la que se centró en el no pago del subsidio de la Ley N°20.378 no obstante tener el certificado correspondiente, y teniendo en vista que el responsable de dicho pago, según la legislación que rige la materia –analizada detalladamente en la sentencia

KKXGYLBRXJ

impugnada que confirmó la del juez a quo-, es el Gobierno Regional del Biobío en el presente caso, permiten concluir que los sentenciadores no han podido incurrir en la infracción denunciada, al no haber sido emplazado dicho organismo como demandado.

Sexto: Que, en cuanto al segundo apartado del arbitrio en examen, atendido lo razonado en el motivo anterior, sólo cabe desechar el reproche por cuanto el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado tornaba innecesario el análisis de los medios de prueba rendidos por la demandante, al no haber sido emplazado quien debía responder por el pago del subsidio reclamado.

Séptimo: Que, además, el arbitrio en estudio carece del señalamiento de las normas decisoria Litis relativas a la acción entablada de responsabilidad extracontractual por falta de servicio, cuestión que lo hace más inviable pues aun cuando se compartiera la tesis de la recurrente, habría que llegar a igual conclusión de rechazo de la demanda, por la omisión de las normas aludidas.

Octavo: Que, atendido lo razonado hasta ahora, el recurso de casación en el fondo deberá ser desestimado por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en

KKXGYLBRXJ

el fondo interpuesto en la presentación de fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto del mismo año.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

N° 71.664-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 10/03/2022 15:46:33

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/03/2022 15:46:33

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/03/2022 15:45:27

KKXGYLBRXJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, diez de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KKXGYLBRXJ